Art. 17.- En todos los casos de retiros, la identificación del Titular y del tercero autorizado por éste, se cumplirá con la presentación de la cédula de ciudadanía en original, o del respectivo pasaporte en caso de ser extranjero. El Banco se reserva la facultad de requerir la presencia del Titular por cualquier monto, para efectuar el correspondiente retiro.

Art. 18.- En caso de retiro total y cierre de cuenta, la transacción será efectuada únicamente por el Titular, cumpliendo los requisitos establecido en el artículo 16 del presente Reglamento; y, la libreta será devuelta al Banco. Salvo el caso, que el Banco autorice el cierre de cuenta mediante un tercero autorizado por el Titular.

Art. 19.- El Banco podrá entregar los valores del retiro en efectivo o en cheque, siempre y cuando el Titular lo solicite y el Banco lo estime conveniente, o cuando el Banco por medidas de seguridad así lo determine. El cheque será de la institución financiera establecida por el Banco.

Art. 20.- El saldo mínimo para mantener activa una cuenta de ahorros a la vista, será establecido por el Banco y publicado en los tarifarios a disposición del público en todas las oficinas. De conformidad con lo antes mencionado, el Banco podrá cerrar cualquier cuenta de ahorros a la vista que no mantenga el saldo mínimo, reembolsando al Titular dicho valor más los intereses que haya generado hasta la fecha de cierre.

Art. 21.- El Banco en cualquier momento puede proceder al cierre de la cuenta de ahorros, en los siguientes casos:

a) Datos personales falsos suministrados por el Titular, su representante o apoderado;
b) Cuando exista una orden judicial;
c) Cuando el Banco sea informada a través del organismo competente, que el Titular se encuentra vinculado con actividades ilícitas, de cualquier tipo;
d) Cuando el Titular, su representante o apoderado incumpla las disposiciones del presente Reglamento, políticas del Banco o cualquiera de sus obligaciones;
e) No tener el saldo mínimo para mantener activa la cuenta de ahorros a la vista;
f) Cuando el Titular, su representante o apoderado injurie o agreda a los trabajadores o funcionarios del Banco, o afecte la honra y buena imagen de la Institución; y,
g) Por cualquier causa que a juicio del Banco, perjudique sus intereses.

Art. 22.- El Titular autoriza al Banco para que debiten de sus cuentas de ahorros a la vista y demás cuentas, cualquier valor que por concepto de obligaciones de plazo vencido y exigibles directa o indirectamente, que como deudor, codeudor o garante solidario, mantenga con el Banco, inclusive gastos y otros impuestos, debiendo el Banco presentar los respectivos documentos de respaldo por las cantidades debitadas.

Art. 23.- En caso de fallecimiento del Titular, la transmisión de los fondos disponibles en cuentas de ahorro a la vista se hará de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y toda norma al respecto.

Art. 24.- La libreta de ahorros o cualquier otro documento autorizado por el Banco deberá conservarse en un lugar seguro. El Titular se responsabiliza personalmente por el uso y manejo de éste, liberando al Banco de toda responsabilidad en caso de robo, extravío o utilización fraudulenta de la misma. La libreta o el documento autorizado serán destinados sólo para anotaciones de depósitos, retiros, notas de débitos, notas de créditos, transferencias internas y operaciones crediticias, anotaciones que las hará solamente el Banco.

Art. 25.- En caso de extravío o pérdida, sustracción o robo de la libreta de ahorros o cualquier otro documento autorizado por el Banco, el Titular de la misma deberá dar aviso inmediato al Banco mediante comunicación escrita; y, se procederá a bloquear la cuenta a partir desde el momento de la presentación de dicha comunicación, hasta cumplir con los requisitos establecidos por el Banco para el desbloqueo de la cuenta de ahorros a la vista. Estos requisitos estarán publicados en los tarifarios a disposición del público.

En caso de que el Titular no cumpliere con lo antes mencionado, el Banco no asume responsabilidad alguna por las transacciones efectuadas con cargo a la cuenta de ahorros u otras cuentas.

Art. 26.- Si la libreta de ahorros o el documento autorizado por el Banco no tuviere espacio libre para registrar nuevas transacciones o se hubiere destruido o mutilado parcialmente, por falta de cuidado o maltrato, el Titular deberá presentar dicho documento y cancelar el valor establecido por el Banco, el mismo que estará publicado en los tarifarios a disposición del público. En todos los casos antes mencionados, el Banco extenderá una nueva libreta de ahorros o documento autorizado, con el mismo saldo anterior, previo a la verificación de las disposiciones de este Reglamento y del pago del valor establecido de acuerdo al caso presentado.

Art. 27.- Cuando el Titular otorgue poder que faculte el manejo de la cuenta de ahorros, se cumplirá con los requisitos y procedimientos determinados en el Instructivo de Poderes y Transmisión de valores por sucesión hereditaria. El Titular exime al Banco de toda responsabilidad por las transacciones efectuadas en virtud de los poderes otorgados.

Art. 28.- Las obligaciones consagradas al Titular deberán ser cumplidas por el representante legal, si es persona jurídica; y por el(los) mandatarios en el caso respectivo.

Art. 29.- El Titular declara expresamente que el dinero con que apertura la cuenta de ahorros, y los valores que entregue, el Titular o un tercero autorizado o no por éste, como depósitos tienen origen y destino lícito que no estarán relacionados con el cultivo, producción, fabricación, almacenamiento, narcolavado, transporte o tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ni con el financiamiento de delitos, ni terrorismo. En consecuencia, eximirá al Banco de toda responsabilidad, aún ante terceros, si la declaración es falsa o errónea. El Titular autoriza para que, en caso de que se inicien investigaciones relacionadas con este artículo u otros casos determinados en la legislación ecuatoriana, el Banco pueda proporcionar la información requerida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes o Psicotrópicas, Unidad de Análisis Financiero y otros organismos de acuerdo a su competencia.

Art. 30.- El Banco podrá realizar sorteos o promociones en beneficio de sus cuenta ahorristas cuando así lo estime conveniente, quienes acatarán lo dispuesto por el Reglamento del Sorteo.

Art. 31.- Al aperturar la cuenta de ahorros, el Titular del Banco acepta las disposiciones estipuladas en este Reglamento y cualquier modificación posterior que el Banco estableciere. Esta modificación se la divulgará de forma destacada en cada una de las oficinas del Banco.

BANCO COOPNACIONAL

REGLAMENTO

DE CUENTAS DE AHORROS A LA VISTA

BANCO COOPNACIONAL